Año de 1867. Jueves 26 de Setiembre. Número 116.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 306.

Real orden para que los Ayuntamientos faciliten cuantos datos les fueron reclamados con motivo del arreglo parroquial.

Administracion local.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, se dé órden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado, para las fábricas de las parroquias que se ha reducido lo mas posible atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último, me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.

Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de las autoridades y corporaciones á quienes compete su observancia. Orense setiembre 25 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 307.

Se anuncia la subasta para la construccion de un grupo de tageas sobre el arroyo de la Rasela en el camino de Abedes á Villamayor.

Seccion de Fomento.

En virtud de haber sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativos y económicos para las obras de un grupo de tageas sobre el rio Rasela en el camino vecinal de Abedes á Villamayor, correspondiente al distrito de Verin, he acordado adjudicar en pública subasta la ejecucion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á la suma de 1.142 escudos 668 milésimas.

El referido acto tendrá lugar el dia 26 de octubre próximo á las doce de su mañana observándose los trámites y formalidades prevenidas por la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

Los correspondientes planos, presupuestos y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

No se admitirán proposiciones que excedan de dicho tipo y se presentarán en pliegos cerrados redactados con arreglo al siguiente modelo prévia consignacion en la Caja de Depósitos de esta provincia del 10 por 100 del importe del presupuesto.

Orense setiembre 24 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo que se cita.

D ...., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un grupo de tageas que se han de construir sobre el rio Rasela, en el camino vecinal de Abedes á Villamayor en el Ayuntamiento de Verin, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NÚM. 308.

Anunciando la subasta de las obras de reparacion de la casa-cuartel de la Guardia civil del puesto de Celanova.

Secretaría de Hacienda.

Habiendo sido aprobado el presupuesto de las obras de reparacion de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de Celanova, y acordado su ejecucion por medio de subasta pública por la cantidad de 859 escudos 844 milésimas á que asciende aquel, he acordado anunciar esta por medio de este periódico oficial para el dia 25 de octubre próximo y hora de doce de su mañana, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion.

Dicha subasta tendrá efecto en el dia y hora citados, en Celanova ante el Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil, y en este Gobierno en mi despacho con asistencia del Jefe de la expresada fuerza y Escribano público.

Orense 25 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Divisiones de tabla para los tabiques.

Artículo 1.º En la sala destinada á la Guardia, hay que hacer tres divisiones de madera con sus correspondientes alcobas, tomando desde los centros de los macizos en las puertas de entrada hasta la fachada lateral se colocarán de castaño los pies derechos y sobras, ejecutando los tabiques de tabla de pino del grueso de 1 1/2 pulgada ó 31 milímetros, quedando perfectamente labradas sus caras y los cantos á garlopa, poniéndoles la clavazon de puntas que corresponda; las tres alcobas tambien se harán por el mismo sistema indicado, dándolas la salida de 2 metros y 90 centímetros por 1 m 90 de ancho y la altura de 2 metros con 2 decímetros. En ellas se pondrán en los ángulos y vanos de la entrada á dichas alcobas los pies derechos y marcos con los de las puertas, teniendo cuidado de que la construccion quede segura y perfectamente unidas las tablas.

Puertas-vidrieras, ventanas y traga-luces

Art. 2.º En los balcones que se le indiquen al contratista ó maestro que esté al frente de las obras y que corresponden á las fachadas se pondrán las puertas-vidrieras con sus correspondientes ventanillos, efectuadas de madera de castaño los largueros y travesaños de 1 1/2 pulgada ó 31 milímetros de grueso con el largo y ancho proporcionado á la luz de aquellos: la tabla de los entrepaños de 23 milímetros; el espesor y dimensiones del marquerio de los ventanillos será mas pequeños se colocarán seis cristales en cada hoja y el herraje correspondiente de falleba entera y tres pares de palmeras. En las ventanas se seguirá el indicado sistema de las puertas, con la diferencia de colocar cuatro cristales en cada hoja. Los marcos para los traga-luces, su espesor será el de 23 mi-

limetros con cuatro cristales en cada hoja y el herraje correspondiente de falleba entera y tres pares de palmera. En las ventanas se seguirá el indicado sistema de las puertas, con la diferencia de colocar cuatro cristales en cada hoja. Los marcos para los traga-luces, su espesor será el de 23 milímetros, con cuatro cristales, y el herraje que necesite para su uso: se ha de tener cuidado de poner los cristales en los rebajes con betun, ademas de las hojas de lata que se colocan para sujetarlos.

Puertas de entrada á las habitaciones.

Art. 3.° Las puertas de comunicacion con las dependencias serán entrepañadas en las dos caras: el marquerío del grueso de 23 milímetros con el ancho y largo necesario á las dimensiones de las luces donde se han de colocar. Serán construidos de madera de roble y tendrá su correspondiente herraje, el cual en todas las piezas será colocado con el esmero posible á fin de que no se raje ninguno larguero, travesaño ó peinazo.

Puerta de la escalera.

Art. 4.° La puerta que se ha de colocar en la escalera que servirá para la incomunicacion será con su marquerío forrado ó liso, pero que las tablas estén bien canteadas y cepilladas á fin de que quede perfectamente ejecutado; su herraje constará de tres palmeras y llave con su escudo y nariz correspondiente.

Pantalla de la escalera.

Art. 5.° Con arreglo á lo presupuestado para este objeto, se hará unida á la anterior puerta la valla que ha de cubrir los balaustres de la escalera y será de la altura de 2 metros 50 centímetros con tabla de pino y el mismo sistema de construccion que se ha dicho para los tabiques de las divisiones de la sala.

Diferentes reparos.

Art. 6.° En los demas reparos que se indican en el presupuesto, el contratista tendrá cuidado que se efectúen con las buenas reglas del arte, que los blanqueos sean por lo menos de dos manos, en los retejos quede la teja bien asegurada y sotapatia, los repellos y enlucidos perfectamente ejecutados y el arreglo de la cocina se limpie la campana, las paredes y suelos, quedando todo con regularidad y segun la cantidad que haya consignada para cada cosa.

Condiciones del material.

Art. 7.° La madera que se emplee será de roble en las puertas de entrada, ... balcones, ventanas, marcos, pies ... y soleras, suelo de pino para ... tabiques divisorios y puerta de la escalera: la calidad que ha de tener es de seco, recta, sin nudos peligrosos ó que desperfecten la obra, cumpliendo con las dimensiones correspondientes al punto donde se coloquen: la teja será cocida y bien sonora, la arena limpia y sin polvo de tierra, la cal lechosa, crasa al tacto y sin piedrecitas. El mortero estará perfectamente batido antes de ponerlo en la obra. El herraje nuevo y sin desperfectos á fin de que no se rompa con facilidad, los cristales limpios y sin gotas, y por último el contratista ó maestro que esté al frente de los trabajos, está en el deber de adquirir el mejor material que se use en el país; en la inteligencia que si los encargados de la vigilancia de los trabajos encontrasen alguna falta en ellas ó en las obras ejecutadas, se subsanará inmediatamente por cuenta del primero si se hacen por contrata y del segundo si por administracion.

Muros para interrumpir las comunicaciones.

Art. 8.° Los vanos que se necesitan cerrar se han de hacer con mamposteria ... y mortero basto de dos partes de cal y cinco de arena, dejándolas perfectamente cubiertas y enlucidas sus dos caras, á fin de que en caso de alguna tentativa para abrirlas pueda conocerse al momento.

Variaciones por causas imprevistas.

Art. 9.° Si por casualidad se alterase alguna circunstancia de las obras ó presupuesto, se consignará por escrito, así como el aumento ó disminucion de ellas y del abance, poniéndose de acuerdo el contratista ó maestro con el Sr. Comandante de la Guardia civil, ejecutando aquello que este tenga por conveniente, sin que por tal motivo dejen de seguir los trabajos su curso de ejecucion. En todo lo que se refiere á estos documentos, se emplearán en las obras las buenas reglas del arte, teniendo el mayor cuidado, bajo la responsabilidad del destajista ó encargado de la direccion de ellas, de que los trabajos queden perfectamente hechos y sean de recibo á la recepcion definitiva de ellos ó reconocimiento que se efectúe para su entrega.

CONDICIONES ECONOMICAS.

Modo de ejecutar el remate.

Artículo 1.° El remate se celebrará en la casa consistorial de Celanova á los 15 dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Jefe de la Guardia civil que esté en dicho punto y actuario de la subasta.

De la postura respecto á la cantidad.

Art. 2.° No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 859 escudos 844 milésimas en que estan presupuestadas las obras.

Lo que se ha de hacer á la hora del remate.

Art. 3.° Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al fin se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

De los pliegos y la garantía del contratista.

Art. 4.° A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar un documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de un 5 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se terminan y reconocen las obras por el Arquitecto provincial: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Referente á despues de la media hora para abrir los pliegos.

Art. 5.° Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos se procederá á su apertura y lectura por el órden de su numeracion, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

De la adjudicacion del remate.

Art. 6.° El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese prestado la proposicion mas ventajosa para el Estado; pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

Del caso en que haya dos ó mas proposiciones iguales.

Art. 7.° Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Principio de las obras y á lo que está obligado el contratista con arreglo á las leyes.

Art. 8.° La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y terminarlas en dos meses conforme al pliego de condiciones facultativas que se han formado, á cuyo fin otorgarán el correspondiente escritura pública, en el caso de no cumplir exactamente con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del art. 5.° y 9.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion, al Real decreto de 10 de julio de 1861 y órdenes vigentes sobre contratas públicas.

Del reconocimiento de las obras por el Arquitecto.

Art. 9.° Concluidas que sean las obras se hará el oportuno reconocimiento por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion á las condiciones facultativas, presupuesto y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó su construccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administracion á cuenta del mismo contratista.

Responsabilidad á que queda el contratista si no cumple lo estipulado.

Art. 10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, lo cual se le exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Pago de las obras en los plazos concedidos.

Art. 11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista en dos plazos, el primero cuando en obra haya ejecutado el valor de la mitad del presupuesto y el segundo tan luego como acredite haberla concluido con la seguridad y demas circunstancias de que tratan las condiciones facultativas, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion á los plazos.

La copia de las condiciones y demas gastos de cuenta del contratista.

Art. 12. Será de cuenta del rematante sacar las copias de las condiciones y gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposiciones.

D. N. de N., vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de la parte de edificio que ocupa la Guardia civil en el convento de Celanova, anunciadas en el Boletin oficial del dia.... por la cantidad de..... (en escudo y letra) con sujecion á las condiciones facultativas y económicas formadas al efecto por el Arquitecto de esta provincia.

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 509.

Recomendando la captura de Antonio Villarino de la Puente, procedente de la corte.

Orden público.—Negociado 1.°

Antonio Villarino de la Puente, remitido á mi disposicion por el señor Gobernador de Madrid, como de antecedentes sospechosos y hábitos análogos á los de vagancia, hallándose sujeto á la vigilancia del Alcalde de Allariz, se sustrajo de ella por segunda vez.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia en esta provincia, que en cualquier punto en que sea habido lo detengan y remitan á mi disposicion, teniendo presente que su edad es de 45 años, casado y zapatero.

Orense setiembre 25 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Santiago.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública en telégrama de hoy, se ha servido comunicarme que por virtud de Real orden se autoriza la admision en esta Universidad á matrícula de 5.° y 6.° año de Medicina á los alumnos que lo soliciten y tengan la aptitud que el Reglamento prescribe.

Lo que he acordado publicar para conocimiento de los interesados.

Universidad de Santiago 21 de setiembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Alcaldía de Maceda.

El domingo 6 del entrante octubre se procede ante la corporacion municipal, al remate de 122 metros superficiales de enlosado en el tránsito que media desde la plaza mayor de esta villa á la del Sol, bajo las condiciones facultativas y económicas puestas por el Arquitecto provincial y constan en el expediente aprobado al efecto por el Ilmo. Sr. Gobernador, cuyo presupuesto asciende á 313 escudos 600 milésimas, y las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al adjunto modelo.

Maceda 24 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Meliton Rodriguez Arias.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de..., enterado del proyecto de enlosado en esta villa, se compromete á ejecutar las obras de los enlosados que corresponden al tránsito que media entre la plaza mayor y la del Sol, por la cantidad de (en escudos y letra) sujetándose en todo á los pliegos de condiciones que obran en el expediente sacados por el Arquitecto provincial.

Fecha y firma del interesado.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.° El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos

resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.° del decreto

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100 el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expendicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el órden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de ce-

lebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, prévia entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expendicion de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, inclusos el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPÍTULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expendicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la

de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.° Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.° No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y préyios los demas informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de 100 escudos y la expendicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demas instancias documentadas é informadas.

Art. 6.° La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de 100 escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.° del citado Real decreto.

Art. 7.° Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.° La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.° Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demas rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la órden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciado y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPÍTULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes, conforme lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.° de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al

Direccion y los Gobernadores alzarán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 18 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expendicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviere sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por el mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, prévia entrega del bi-

llete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 y medio por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

ORENSE 1867: Imp. de D. Francisco Paz.